

Porque vos mandamos a todos e cada uno de vos que, cada e quando el dicho don Juan Chacon vos enbiare requerir sobrello, vos junteys con el por vuestras personas e con vuestros cavallos e armas e la gente de pie con sus lanças e ballestas e las otras armas que pudieren aver e vayades e vayan con el a qualesquier logares e partes que el dicho don Juan Chacon de nuestra parte vos dixere o mandare como sy nos en presona vos lo dixesemos e mandasemos. Lo qual vos mandamos que fagades e cunplades, segund e en la manera que dicho es, so las penas que el dicho don Juan Chacon de nuestra parte vos pusyere. Las quales, nos por la presente vos ponemos e avemos por puestas, e le damos poder e facultad para las exsecutar en vos los dichos conçejos, e en las otras personas particulares e en sus bienes de ellos e de cada uno de ellos.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al, por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes para la nuestra camara de los que lo contrario fizieren. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta en quinze dias primeros syguientes, so la dicha pena, so la qual mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado, que de ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la noble villa de Madrid a seys dias del mes de enero, año del nasçimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Alfonso de Avila, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado.

235

1483, Enero, 9. Madrid. Reyes al concejo de Murcia y a todos los de su provincia de la Hermandad. Comunicándoles que en la Junta General de Pinto se acordó servirles con dieciseis mil bestias, seis mil peones, mil palas, mil azadones y quinientas hachas para el abastecimiento de Alhama. De dicho reparto, pertenecía a Murcia, setenta y seis peones con trescientas una bestias, veintiuna azadas, veintiuna palas y doce hachas. Ordenando que se hiciera el reparto y estuvieran en Córdoba el día diez de abril. Traslado. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 115v-117r.)

Este es el traslado bien e fielemente sacado de una carta del rey e de la reyna nuestros señores, escrita en papel e firmada de sus nonbres e sellada con su sello



e librada de su contador mayor de la Hermandad e de otros ofiçiales, su thenor es este que se sigue:

«Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de jahen, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, el conçejo, corregidor alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la noble çibdad de Murcia e a todas las otras çibdades e villa e lugares, asi realengos como abadengos e ordenes que andan en provinçia de Hermandad con la dicha çibdad de Murçia, e a los otros lugares, tierras de algunos señorios que son a cargo de recabdar e resçibir los mrs. de la contribuçion de la Hermandad en tesorero de la dicha çibdad de Murçia segund que de yuso sen nonbrados e declarados e a cada uno e qualquier de vos que con esta nuestra carta fueredes requeridos o con su traslado sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Sepades que nuestra merçed e voluntad fue, acatando la gran neşçedidad que al presente nos ocurre de basteçer la nuestra çibdad de Alhama que esta a seys leguas de Granada, la qual plugo a nuestro señor reduzir a su santa fe catolica e a nuestra corona real, e esperamos en su santa piedad e clemençia que sera cabsa e comerçio como todo el dicho regno de Granada que tan justamente pertenesçe a nos e a nuestra corona real de los dichos nuestros regnos sea por nos e en nuestro tiempo ganado e conquistado e tornado e reduzido a la obediencia de la santa yglesia catolica e a nuestro serviçio para lo qual fazemos e entendemos fazer ayudandonos nuestro señor todas las diligençias e aparejos que fueren menester sin refutar ningunos trabajos de nuestras reales personas y sin escusar qualesquier gastos e cosas que fueren menester. E por quanto para el finadamiento de la dicha guerra e conquista e porque aquello mejor e mas brevemente se cunpla e execute, es neşçesario que la dicha çibdad de Alhama sea e este muy basteçida e proveyda de gentes e de armas e de las otras provysiones neşçesarias, de la qual dicha çibdad nos tenemos poblada de cavalleros e escuderos nuestros vasallos e subditos e naturales, los quales si no se proveyesen de mantenimientos se perderan, e asy para el mantenimiento de ellos por el tiempo de un año como para llevar de comer a los que fueren en nuestra leva esten con las gentes que llevaran el dicho mantenimiento a la dicha çibdad de Alhama, paresçio a la personas a quien encomendamos que entendiesen en ello e aun segund la esperiençia que nos mismos avemos visto que son menester treynta mill bestias de carga para llevar los dichos mantenimientos e mas seys mill onbres peones con mill palas e mill açadones e quinientas hachas de fierro e azero de dos bocas. E como quier que vistos los grandes serviçios que los dichos nuestros regnos continuamente nos han fecho e fazen, quiesieramos aliviar e relevar a nuestros subditos e naturales de los gastos e contribuçiones que para los dichos peones e bestias se han de fazer, pero considerada la gran neşçesidad que al presente tenemos de fazer la dicha guerra e conquista, e acatados los grandes gastos que en el sueldo e acostamiento de la gente de cavallo e de pie e en otras muchas



cosas neçesarias a la dicha guerra son menester de se hazer e mirada otrosy la calidad e justiçia de la dicha guerra e los buenos e grandes provechos espirituales e temporales que de ella nasçen e resultan e esperamos en nuestro Señor que nasçieran e resultaran a nos e a los dichos nuestros regnos, fue forçado socorrernos de ellas e de nuestros subditos e naturales que en ellos biven e moran, e para conplir e suplir la dicha neçesydad, enviamos a notificar lo susodicho a todos los procuradores e mensajeros de todas las çibdades e villas e lugares d nuestros regnos, e por nuestro mandado se ajuntaron e allegaron en la Junta General, en la villa de Pinto, por el mes de dizienbre que agora paso, e les fue dicha e esplicada [esta] neçesidad, e por nuestra parte les fue mandado que nos syrviesen e socorriesen para ella solamente con diez e seys mill bestias e seys mill peones que venian con ellas, e que lieven mill palas e mill açadones e quinientas hachas de fierro e de azero de dos bocas a las çibdades e villas e lugaren de los dichos nuestro regnos que son de la Sierra Morena a esta parte porque lo que oviese en las otras çibdades e villas e lugares del Andaluzia sera neçesario para lo que mas se oviere de levar con los dichos mantenimientos a la dicha çibdad de Alhama e lo que levaren la huestes que conmigo el rey oviere de yr, que todo ello sea en la çibdad de Cordova a diez dias del mes de abril de este presente año de mill e quatroçientos e ochenta e tres años con sus aparejos e en forma e por los dichos procuradores e mensajeros continuando su lealtad e de esto de nuestro serviçio, fue respondido por virtud de los dichos poderes que tenian e en nonbre de las çibdades e villas e lugares que a la dicha Junta los enviaron en las provinçias de estos dichos regnos, las çibdades e villas e lugares de ellos que son de la Sierra Morena a esta parte conpliran e daran las dichas diez e seys mill bestias de carga mayores e menores, contando dos azemilas de carga mayores por quatro bestias de carga menores e con ellas el reparto de ocho bestias, tres onbres, los dos onbres de ellos para que vayan e vengan con las dichas bestias y el uno para que quede en la frontera para fazer las entradas que se han de fazer, plaziendo a Dios Nuestro Señor en el dicho regno de Granada e talar los panes e panizos e fuerzas e otras cosas del dicho regno, segund e por nos les fuere mandado, por manera que sean las dichas diez e seys mill bestias e seys mill peones con ellas en la manera que dicho es en la dicha çibdad de Cordova a los dichos diez dias del mes de abril, e se presenten e fagan alarde, asi de las dichas bestias como de los dichos onbres ant las personas a quien nos daremos el dicho cargo de fazer el dicho alarde e presentaçion.

E mandamos fazer el dicho repartimiento en la dicha Junta porque se fiziese justa e yualmente por todos los de los dichos nuestros regnos de la Sierra Morena, el qual fue fecho en nuestra corte por las personas que nos mandamos que lo fiziesen e por otras personas a quien se dio poder para ello. E en la dicha Junta General, con mucho estudio e vigilançia porque se fiziese segund que se hizo justa e yualmente por todos, sin agravio alguno en el qual dicho repartimiento con mucho cuydado entendimos por nuestras personas reales en el qual dicho repartimiento conpro a vos la dicha provinçia de Murçia con todas las çibdades e villas e lugares de ella e de los dichos lugares de señorios que pagan al thesorero de la dicha provinçia que de yuso seran nonbrados declarados setenta e seys peones



con tresçientas e una bestia e otros treynta e ocho peones con veynte e un açadones e veynte e una palas e doze hachas de ferro e azero de dos bocas en la forma e manera de yuso contenidas. E a cada una de vos las dichas çibdades e villas e lugares el numero de onbres e bestias e palas e açadas e hachas que adelante sigue en esta guisa:

Peones Bestias Açadones Palas Hachas

A vos, el conçejo de la çibdad de Murçia con las aljamas de los judios e moros, veynte e dos dos peones con noventa bestias e otros onze peones con seys açadones e seys palas e tres hachas.

XXXIII XC VI VI II

De vos, los conçejos de Cartajena e Mula e Alhama e Librilla e Molina que son del adelantado, ocho peones con treynta bestias e otros quatro peones con dos açadones e dos palas e una hacha.

XII XXX II II I

A vos, los conçejos de las Alguaças e Alcantarilla e Çebti e Lorqui, tres peones con diez bestias e otro peon con un açadon e una pala e una hacha.

III X I I I

A vos, el conçejo de Albudeyte e Cotillas, un onbre con çinco bestias se un peon con un açadon e una pala e una hacha.

II V I I I

A vos, el conçejo de Havanilla, dos onbres con seys bestias e un peon con un açadon e una pala e una hacha.

II VI I I I

A vos, los conçejos de Chinchilla e Albaçete e Hellin e Tobarra e Montalegre e Sax e Ves e Almansa e Yecla e Villena, quarenta onbres con çiento e sesenta bestias e otros veynte onbres con diez açadones e diez palas e çinco hachas.

LX CLX X X V

Porque vos mandamos que desde el dia que esta nuestra carta vos fuere presentada en la Junta Prínçipal que se ha de fazer en esa dicha provinçia a dos dias de febrero o vos fuere enviado el traslado de ella con otros conçejos e logares fasta tres dias primeros siguientes, vos juntedes todos e cada uno de vosotros en los



lugares donde avedes costunbre de vos juntar e fagades luego entre vosotros el repartimiento de los dichos onbres e bestias e palas e açadones e hachas que asi vos caben del dicho repartimiento, segund que de suso va declarada en esta nuestra carta les repartades por las personas que pasan e acostunbran e deben pagar los mrs. de la dicha contribucion de nuestra Hermandad segund las leyes de ellas por nos fechas e confirmadas syn ser persona previligada de obispado ni de cabildo ni de monesterios ni de canonigos e agora las tengan esentas de pedidos agora ni por qualesquier yglesia o monesterio. o de otra qualquier persona tengan ni de los otros privilegios de escusados que para esto no les escusan, e que todos paguen el dicho repartimiento salvo los nonbrados por las dichas leyes, e a las tales personas que manfirieredes en vuestros conçejos que vayan en persona al dicho nuestro servicio e las bestias que asy mismo aveys de enviar vos mandamos que les dedes mantenimiento justo e razonable fasta yr e llegar desde vuestras casas a las dichas çibdades de Cordova al dicho termino de los dichos diez dias de abril e para volver desde alli, a la vuelta a vuestras casas desde la dicha çibdad de Cordova a la dicha çibdad de Alhama e vuelta de la dicha çibdad de Alhama a la dicha çibdad de Cordova, les mandaremos pagar sueldo a los dichos onbres e alquiler a las dichas bestias, e a los onbres a treze mrs. cada uno cada dia, e a las bestias quinze mrs. cada una cada dia.

E mandamos vos que desde luego vengán nonbrados e señalados los dichos dos mill onbres que han de quedar en la dicha frontera para entrar a fazer las dichas talas porque se sepa e conozca quales son los quatro mill onbres que se han de volver con las dichas bestias, e quales son los dos mill omes que han de quedar para las dichas talas, a los quales dichos dos mill omes mandaremos pagar sueldo de todo el tiempo que alla estovieren desde el dia que llegaran a la dicha çibdad de Cordova en adelante e a cada uno de ellos a treze mrs. cada dia, los quales dichos peones han de ser tenidos de dar cuenta e razon a las personas e ofiçiales que por nos fueren nonbradas, de las palas e açadones e hachas que a cada uno de vos los dichos conçejos avedes enviar con ellos en la manera que dicha es, e que en las dichas bestias lleven çebada, la que ovieren menester para el camino e que lo que les sobrare la pueda vender en la dicha çibdad de Cordova sin pagar derechos algunos pero entiendase que la dicha çevada que asy han de llevar no se pueda conprar ni conpre de la Sierra Morena allende porque la de aquellas partes sera menester para mantenimiento de las otras bestias de las gentes que alli mandamos juntar.

E mandamos a vos los dichos conçejos que fagades e deden fecho e acabado e concertado el dicho repartimiento entre vosotros dentro de otros syete dias primeros siguientes, de tal manera que despues que vos sea presentada esta dicha nuestra carta en diez dias primeros siguientes sea fecho e acabado e concertado el dicho repartimiento que no quede cosa alguna por fazer por manera que para los dichos diez dias de abril sean todas las dichas bestias e peones e palas e açadones e otros aparejos en la dicha çibdad de Cordova e se presentasen ante las personas que nos para ello dispusieramos, e de cada conçejo nonbren una persona o dos que vayan con las dichas bestias e peones e otras cosas a la dicha çibdad e lleven cargo de las



presentar ante las dichas personas e no consyentan que de la dicha çibdad se partan bestias ni carga ni abastecimiento alguno sin nuestra liçençia e mandado, e de lo que asy enviaredes nos ayades cuenta e razon de los dichos peones e bestias e otras cosas susodichas que por nuestro mandado les fueren mostradas e demandadas. Lo qual vos mandamos que asy fagades e cunplades, so pena de la nuestra merçed e que el conçejo o conçejos que no acostunbren de fazer dicho repartimiento en el dicho termino, pague dos mill mrs. de pena cada dia de quantos dias pasaren fasta fazer el dicho repartimiento, los quales se pagan fasta en las costas de los onbres e bestias contenidas en este repartimiento. E mandamos a todas las personas que fueren maferidas para yr en persona a fazer dicho serviçio e a las otras personas a quien repartieredes e echaredes las dichas bestias que no se escusen de yr e dar las dichas bestias por cosa alguna, so pena en el tal peon que para lo susodicho fuere manferido e no fuere, sea desterrado para ir a servir un año a su costa en la dicha çibdad de Alhama o en las Yslas de Canaria, onde nuestra merçed e voluntad fuere e vieremos que mas cunple a nuestro serviçio. E el que no diere las dichas bestias que asi le fueren repartidas e manferidas que las ayan perdido e pierdan en pena de su desobediçia, e mas pagad de pena otra tanta quantia de mrs. que no fuere averiguado, e que valen las dichas bestias que asy les fuesen manferidas e repartidas.

E por esta nuestra carta damos poder conplido al bachiller Pero Sanper de Belmonte, nuestro juez executor para las cosas de la Hermandad en esa dicha provinçia de Murçia, e Françisco de Mendoça, criado de nuestra casa, que nos enviamos de nuestra casa, e a cada uno de ellos que fagan e manden fazer las permitidas execuçiones en los conçejos e personas que no cunplieran lo susodicho, a los quales damos nuestro poder conplido e cometemos nuestras vezes para que fagan e puedan fazer çerca de los susodicho todos los mandamientos, diligençias primeras e alistamientos que menester fueren para lo contenido en esta nuestra carta e ayan mejor e mas conplido esto, a los quales asi mismo mandamos e damos poder conplido para que executen e fagan executar en los dichos conçejos e personas singulares que rebeldia fuere e no cunplieren lo contenyo en esta nuestra carta e lo que por ellos en nuestro nonbre les fuere mandado e requerido todas las penas en que cayeren e yncurrieren syendo rebeldes, las quales mandamos que se paguen e depositen en poder de una persona o dos e les fagan cargo de ellas porque de aquellas penas se cunpla e pague el sueldo e al que los dichos onbres e bestias que faltaren de venir a nuestro serviçio e de los contenidos en esta nuestra carta.

E otrosy, mandamos a todos los conçejos, alcaldes, alguaziles, regidores e otras justiçias qualesquier, asy ordinarias como de nuestra Hermandad e otras qualesquier personas a quien fuere pedido e demandado favor e ayuda para la execuçion de lo en esta nuestra carta contenido, que lo den e fagan dar, segund les fuere pedido e demandado de tal manera que se faga e cunpla e execute esto que nos mandamos que a nos cunple a nuestro serviçio e al bienestar de estos dichos nuestros regnos e de nuestros subditos e naturales que en ellos biven e moran. Lo qual todo, queremos e mandamos que asi se faga e cunpla no enbargante quales-



quier privilegios e inmunidades, franquezas e libertades e exençiones que las dichas çibdades e villas e lugares o qualesquier personas singulares de ellas ayan e tengan, de qualquier calidad fuerça e vigor que sean por do puedan o pudiesen pretender escusaçion para no hazer ni conplir lo contenido en esta nuestra carta o qualquier cosa de ello. Ca nos por las cabsas susodichas e por las dicha neççesidade de la dicha guerra e conquista, tan justa e tan santa e por otras justas cabsas que a ello nos mueven.

En quanto a esto atañe abrogamos e derogamos los privilegios, franquezas, exençiones e libertades con todas sus clausulas e firmezas e no observançias, aunque de ellas e de cada una de ellas deviese aqui ser fecha espeçial mençion, aunque en los dichos privilegios o qualquier de ellos ovieren pasado o pasasen en fuerça de contrato, quedando como queremos que quedén los dichos privilegios en su fuerça e vigor para adelante.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que vos enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vosla mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Madrid a nueve dias del mes de henero, año del nascimien- to del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e tres años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ferrand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. Pedro de Maluenda, chanceller, asiento esta carta en los libros de la Hermandad que tiene Alonso de Quintanilla, contador mayor de ella. Alonso de Quintanilla. Alfon Gascon».

236

1483, Enero, 13. Madrid. Carta del Rey don Fernando al adelantado don Juan Chacón. Haciéndole merced de todos los mineros de metales que se hallaran en el reino de Murcia, con facultad de tomar de los montes realengos la leña y carbón que necesitara para dichos metales. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fols. 96r-v.; Publicado por Bosque, R: *ob. cit.*..., doc., nº III).

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcias, de

